



CNT 3897/2021/1/RH1

Pezzarini, José Adolfo c/ Experta ART  
S.A. s/ accidente - ley especial.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 4 de noviembre de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa Pezzarini, José Adolfo c/ Experta ART S.A. s/ accidente - ley especial”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones traídas a conocimiento de esta Corte encuentran adecuada respuesta en el dictamen del señor Procurador Fiscal a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir, en lo pertinente, por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito. Notifíquese, devuélvase los autos principales y, oportunamente, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **Experta ART S.A., parte demandada**, representada por el **Dr. Francisco De Cillis**.

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 22**.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Suprema Corte:

–I–

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la sentencia de primera instancia que había dispuesto la incompetencia del tribunal y declaró habilitada la instancia ante la justicia nacional del trabajo para entender en las presentes actuaciones (fs. 306/7 y 339, según expediente digital, al que me referiré en adelante salvo aclaración en contrario).

El tribunal señaló que la sala ya fijó postura en el sentido que el procedimiento ante las comisiones médicas es constitucional, conforme la doctrina de fallos “Pogonza”. Resaltó que, en este caso, el actor transitó la instancia administrativa previa ante las comisiones médicas contemplada en el artículo 1 de la ley 27.348 y que, luego, presentó demanda en sede judicial.

No obstante, consideró que la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, al dictar el artículo 16 de la resolución 298/17 SRT que fija un plazo de 15 días hábiles para recurrir la decisión administrativa que pone fin al procedimiento establecido en los artículos 1 y 2 de la ley 27.348, asumió funciones legislativas y se excedió en su poder reglamentario ya que el artículo 3 de la ley sólo le atribuye competencia para regular los trámites internos de la CMJ, por lo que resolvió declarar su inconstitucionalidad. Sostuvo que siendo inaplicable el artículo 16 de la resolución 289/17 SRT, y según lo establecido por el artículo 2 de la ley 27.348, el actor tiene derecho a interponer recurso de apelación o a promover una acción ordinaria y autónoma para cuestionar lo decidido administrativamente y reclamar las prestaciones de la ley 24.557, la que debe iniciarse dentro del plazo de prescripción correspondiente.

Por todo ello, resolvió que los juzgados nacionales del trabajo son los habilitados para entender en la presente causa.

Por último, aclaró que el actor había apelado también aquella decisión administrativa en dicha sede, lo que dio origen a la causa CNT 14451/2021,

“Pezzarini, José Adolfo c/ Experta ART S.A. s/recurso ley 27348”, en trámite ante el mismo juzgado de primera instancia que intervino en estos autos, y que el magistrado resolvió suspender su trámite hasta tanto se resuelva la procedencia de este proceso.

–II–

Contra esa resolución, Experta ART S.A. interpuso recurso extraordinario federal (fs. 340/9), que fue contestado (fs. 351/6) y denegado (fs. 351/2), lo que motivó esta presentación directa (fs. 30/4 del cuaderno de queja, según constancia digital).

En primer lugar, sostiene que la decisión es equiparable a sentencia definitiva pues al otorgar competencia a la justicia nacional del trabajo, desconoce lo resuelto con autoridad de cosa juzgada en la instancia administrativa ante las comisiones médicas lo que, arguye, le causa un agravio de imposible reparación ulterior.

En segundo lugar, se agravia por la declaración de inconstitucionalidad del artículo 16 de la resolución 298/17 de la SRT. Señala que el trámite ante las comisiones médicas, cuya validez fue ratificada por la cámara, constituye un pleno proceso de conocimiento en el que se produce prueba, se garantiza el derecho de defensa y la gratuidad del trabajador y cuenta con plazo perentorio y una instancia de revisión judicial amplia y suficiente. Afirma que el actor plasmó todos sus planteos en esa instancia y no fue privado de oponer defensa alguna. Afirma que el plazo de 15 días cuestionado no evidencia una repugnancia constitucional manifiesta y la sentencia en crisis carece de argumentos sólidos que permitan inferir su irrazonabilidad.

–III–

Sin perjuicio de lo dictaminado en los autos CNT 14604/2018/1/RH1, “Pogonza, Jonathan Jesús c/ Galeno ART S.A. s/ accidente – ley especial”, el 17 de mayo de 2019, estimo que, en el caso, los agravios traídos en el



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

remedio federal no cuentan con la fundamentación autónoma requerida por el artículo 15 de la ley 48. En tal sentido, de acuerdo con la inveterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para la procedencia del recurso extraordinario no basta la aserción de una determinada solución jurídica si ella no está razonada y constituye un agravio concretamente referido a las circunstancias del caso, mediante una prolija crítica, de todos y cada uno de los argumentos en que se apoya (Fallos: 344:244, "Romano" y 344:2023, "Bueno", ambos con remisión al dictamen de esta Procuración General; y dictámenes de esta Procuración General en CSJ 1189/2021/CS1, "Quiñones, Matías Emanuel c/ Swiss Medical Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA s/ accidente de trabajo - acción especial", del 21/02/22 y CNT 40864/2017/1/RH1, "Recurso Queja N° 1 - Aronoff, Sebastián Javier c/ Prevención ART S.A. s/ accidente - ley especial", del 9/3/2023 y CNT 16808/2019/CS1, "Celiz, Gonzalo Alberto c/ ASOCIART S.A. ART s/ accidente/ley especial, del 23/11/ 2022).

De los elementos obrantes en el expediente digital surge que el actor inició el 14 de febrero de 2020 ante la CMJ 10 de Capital Federal las actuaciones administrativas por reclamo sistémico por haber sufrido afecciones respiratorias, rinitis, asma y EPOC, y Reacción Vivencial Anormal Neurótica grado II, las que fueron rechazadas por el Servicio de Homologación el 5 de febrero de 2021 al dictaminar que las enfermedades eran de carácter inculpables –expediente SRT 56491/2021–. Frente a esa decisión, interpuso la presente demanda judicial el 22 de febrero de 2021. Es decir, la acción judicial fue interpuesta dentro del plazo recursivo de 15 días hábiles establecido por el artículo 16 de la resolución 298/17 SRT (folios 138 y 139 de las actuaciones administrativas).

Tal extremo, esencial para el encuadre del caso, no ha sido controvertido o siquiera objeto de tratamiento por parte de la recurrente, quien para desvirtuar la competencia de la justicia nacional del trabajo no efectuó más que alusiones genéricas a la constitucionalidad del plazo, sin que tales aseveraciones

resulten relevantes para la solución en estos autos, puesto que el actor presentó la demanda dentro del plazo previsto en la norma.

En este marco fáctico, un pronunciamiento sobre la constitucionalidad del plazo deviene inoficioso.

–IV–

Por lo expuesto, opino que corresponde desestimar la presente queja.

Buenos Aires, 15 de septiembre de 2023.

**ABRAMOVICH**  
**COSARIN**  
**Victor Ernesto**

Firmado digitalmente  
por ABRAMOVICH  
COSARIN Victor  
Ernesto  
Fecha: 2023.09.15  
11:42:54 -03'00'